

Actor: Ahiezer Abraham Hernández Ramos.
Responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

Tema: Impugnación de elecciones del Poder Judicial

Hechos

Inicio del PEE

El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.

Inicio del Proceso Electoral Extraordinario

El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas Juzgadoras de Distrito, en específico para el cargo de Jueza o Juez Mixto del Circuito Judicial 15 en Baja California.

Resultados

El actor manifiesta que el 1 de junio de 2025 se dio inicio en cada uno de los consejos distritales la sesión permanente para realizar los cómputos distritales de la elección, para lo cual el Circuito Judicial 15 se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales, de los cuales en el Distrito Judicial 1 se encuentran escritos los consejos distritales 01, 02, 03 y 07, cuyos cómputos concluyeron el 9 de junio de 2025.

Juicio de inconformidad

El 13 de junio de 2025, el actor presentó ante diferentes instancias, diversos escritos de demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

El actor en antes candidato busca la nulidad de la elección en varios distritos electorales, argumentando la vulneración de los principios de certeza y equidad. No objeta casillas individuales, sino que se basa en el alto número de votos nulos (159,252), que supera la diferencia entre el primer y segundo lugar. Considera que esto, sumado al diseño de las boletas y el contexto electoral, eleva la probabilidad de errores o fraude en el cómputo.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior determina que **los juicios son improcedentes y deben ser desechados de plano**. En el caso específico del expediente SUP-JIN-189/2025, los resultados de los cómputos distritales impugnados no eran actos definitivos ni firmes para cuestionar la elección de jueces de distrito. Además, al momento de presentarse la demanda, la declaración de validez y la entrega de la constancia aún no existían. Para los demás juicios, el derecho del actor a presentar acciones legales precluyó con la primera demanda interpuesta.

Esto debido a que, si el objetivo es impugnar los cómputos distritales parciales, la demanda es improcedente porque el actor no cuestionó el acta de cómputo de la entidad federativa, que es el acto que la Ley de Medios establece como uno de los actos impugnables de esa elección. Además, si la intención final del actor es impugnar la validez de la elección, el momento adecuado para hacerlo es después de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría por parte del Consejo General del INE. Sin embargo, al momento de presentar la demanda, estos actos aún no habían ocurrido, por lo que son inexistentes para fines de impugnación en ese momento. Sobre la preclusión, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado la preclusión del derecho a impugnar.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda por impugnar actos que no eran definitivos ni firmes o resultan inexistentes y por preclusión.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-189/2025 Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que determina: **a) la acumulación** de los juicios presentados por Ahiezer Abraham Hernández Ramos, con el carácter de candidato a Juez Federal en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 1 en el Circuito Judicial 15 en el Estado de Baja California; **b) el desechamiento** de la demanda que dio origen al juicio **SUP-JIN-189/2025** porque los resultados controvertidos **no son actos definitivos ni firmes** para los fines de impugnar dicha elección y la declaración de validez al momento de la presentación de la demanda era un **acto inexistente**, y **c) el desechamiento** de las diversas demandas que dieron origen a los juicios **SUP-JIN-190/2025, SUP-JIN-191/2025, SUP-JIN-192/2025, y SUP-JIN-207/2025**, debido a la **preclusión o agotamiento del derecho** de la parte actora para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Actor:	Ahiezer Abraham Hernández Ramos antes candidato a Juez de Distrito en materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del Circuito Judicial 15 en el estado de Baja California.
Autoridad Responsable o INE:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
Circuito Judicial:	Circuito Judicial 15, en el Distrito Judicial 1 en el estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboradores:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

SUP-JIN-189/2025 Y ACUMULADOS

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas Juzgadoras de Distrito, en específico para el cargo de Jueza o Juez Mixto del Circuito Judicial 15 en Baja California, en la que participó como candidato el ahora actor.

3. Resultados. El actor manifiesta que el primero de junio dio inicio en cada uno de los consejos distritales la sesión permanente para realizar los cómputos distritales de la elección, para lo cual el Circuito Judicial 15 se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales, de los cuales en el Distrito Judicial 1 se encuentran escritos los consejos distritales 01, 02, 03 y 07, cuyos cómputos concluyeron el nueve de junio siguiente, dando los siguientes con resultados:

Persona candidata	Votos obtenidos
Edeza Morales Yadira	62,446
Martínez Aguilar Cristina	49,652
Larios Hernández Estephania	43,458
Barak Borboa Armando	25,328
Cervantes Sánchez Rafael	19,931
Castillo Álvarez Antonio	19,286
Abizaid Herrera Hussef Alfonso	18,943
Flores Padilla Alfonso Javier	18,115
Haro de León Víctor Martín	14,126
Barrera Vergara Jorge Luis	13,102
López García Alan Daniel	12,654

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

Persona candidata	Votos obtenidos
Cuellar Balderas Emmanuel	12,478
Romero García Ernesto Alejandro	10,917
Durazo Torres José Juan	10,019
Hernández Ramos Ahiezer Abraham	9,140
Prince García Jorge	6,599
Najera Huerta Santos Sadot	6,342
Votos válidos	789,570
Votos Nulos	159,252
Recuadros no utilizados	227,424

4. Juicio de inconformidad. El trece de junio, el actor presentó ante diferentes instancias, diversos escritos de demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados de lo que denominó “cómputos parciales” correspondientes a los Distritos Electorales 01, 02, 03 y 07 de la elección de Personas Juzgadoras Federales de Distrito en materia mixta correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Circuito Judicial 15 en el Estado de Baja California.

5. Recepción y turno. Una vez recibidas las demandas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-189/2025, SUP-JIN-190/2025, SUP-JIN-191/2025, SUP-JIN-192/2025, y SUP-JIN-207/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de diversos juicios de inconformidad promovidos por una persona candidata en contra de los resultados del cómputo y la validez de una elección de persona juzgadora de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

SUP-JIN-189/2025 Y ACUMULADOS

la misma persona, en contra del mismo acto y señalando a las mismas autoridades responsables, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JIN-190/2025, SUP-JIN-191/2025, SUP-JIN-192/2025 y SUP-JIN-207/2025**, al diverso **SUP-JIN-189/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados⁴.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior **considera que**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **los Juicios son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas.**

En el caso del **SUP-JIN-189/2025** los resultados controvertidos (cómputos distritales) **no son actos definitivos ni firmes** para los fines de impugnar la elección de las personas juzgadoras de distrito, y al momento de la presentación de la demanda, la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva eran **actos inexistentes**.

Respecto de los demás juicios, el derecho del actor para ejercer el derecho de acción **precluyó o se agotó** con la primera demanda recibida.

2. Improcedencia por falta de definitividad

a) Marco normativo

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa que, en la elección de personas

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**⁵, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁶, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras** de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de **Juzgados de Distrito**.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁷.

⁵ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁶ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

⁷ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-JIN-189/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, atendiendo a la carga de los promoventes de precisar el acto impugnado,⁸ debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia y la viabilidad de su impugnación.⁹

Por otra parte, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025¹⁰, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación*, se establecen los siguientes cómputos: a) distritales; b) de Entidad Federativa; c) de Circunscripción Plurinominal y d) nacionales.

De igual forma, los *Lineamientos* contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales, se estableció que el cómputo de Entidad Federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.

Asimismo, se establece que el **12 de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para magistraturas de Circuito.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna, lo que implica su existencia material y formal.

⁹ Véase también lo resuelto en el expediente el SUP-JIN-0002/2021.

¹⁰ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.
- b. En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el Consejo Local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda.
- c. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial.
- d. Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.
- e. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, el **15 de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, la declaración de validez de cada elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Se invoca como hecho notorio que, al **16 de junio**, el Consejo General del INE aún no había realizado la declaración de validez y la entrega de constancias, respecto de la elección de personas juzgadas de distrito.¹¹

b) Justificación

En el presente caso, el actor, en su carácter de candidato a Juez de Distrito en materia mixta en el primer Distrito Judicial Electoral del Circuito

¹¹ Así se advierte de la videograbación de la sesión del Consejo General del INE del 16 de junio, disponible en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ZMsnbd0BWgs>.

SUP-JIN-189/2025 Y ACUMULADOS

Judicial 15 en Baja California, controvierte *“los resultados del cómputo parcial distrital”* de la elección en los distritos electorales **01, 02, 03 y 07**, por *“nulidad de elección, por vulneración de los principios de certeza y equidad en la contienda”*.

En su demanda, el actor manifiesta que no controvierte de forma individualizada casillas cuya votación deba anularse, sino que plantea la nulidad de la elección por vulneración a los principios de certeza y equidad en la contienda, manifestando además que se acredita la causal de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional a partir de que el número de votos nulos (159,252) es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar y representa tres veces la diferencia de votos entre el actor y quien obtuvo el primer lugar de la elección (53,326), lo que —en su concepto— aumenta la probabilidad de error o dolo en el cómputo de los resultados, ante el diseño de las boletas y dado el contexto de la elección, lo que se evidenciaría a partir del alto porcentaje de votos nulos o recuadros no utilizados (227,424).

En este sentido, si la intención del actor es impugnar los resultados parciales de los **cómputos distritales** el juicio de inconformidad resulta improcedente, ya que **el actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.**¹²

Por otra parte, si la pretensión última del actor es controvertir la **validez de la elección** (y no sólo los cómputos distritales) el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez por parte del Consejo General del INE y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda,

¹² Véase: artículo 50, párrafo 1, inciso a) y artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. EN este sentido, la normativa establece, de manera expresa, que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate**, en lo que interesa, **de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**, lo que no es aplicable al caso concreto, ya que la candidatura a la que aspira el actor es a Juez de Distrito.

tampoco había sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, **inexistentes** al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior es así porque, atendiendo a lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, corresponde a quien pretende controvertir los resultados o la validez de una elección judicial, esperar a la emisión del cómputo por entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, en caso de estimar que tales actos le causan un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En consecuencia, en el caso, la demanda presentada en el juicio **SUP-JIN-189/2025** debe desecharse de plano.

No es óbice a lo anterior, que el actor en su demanda solicite la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo para la totalidad de la votación emitida, dada el número significativo de votos nulos, pues, como lo expone en su escrito de demanda, tal planteamiento es el mismo a partir del cual sostiene su pretensión de nulidad de elección y, en consecuencia, tales aspectos implican el análisis de la viabilidad de su argumento de fondo, análisis que no resulta procedente dada la falta de definitividad o la inexistencia del acto impugnado, según sea el caso.

3. Improcedencia por preclusión o agotamiento del derecho de acción

a) Marco normativo

Esta Sala Superior, a partir de lo previsto en la legislación procesal,¹³ ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto,¹⁴ por lo que

¹³ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado

SUP-JIN-189/2025 Y ACUMULADOS

aquellas que se presenten posterior o simultáneamente deberán desecharse al haberse agotado el derecho de acción.¹⁵

Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado **la preclusión del derecho a impugnar**¹⁶.

En consecuencia, resulta improcedente presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posterior o simultáneamente deben desecharse¹⁷, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

b) Justificación

En el presente asunto, esta Sala Superior advierte que la parte actora sostiene en idénticos términos, la misma pretensión y agravios en los escritos de demanda que originaron los juicios **SUP-JIN-189/2025, SUP-JIN-190/2025, SUP-JIN-191/2025, SUP-JIN-192/2025 y SUP-JIN-207/2025**.

En consecuencia, las demandas que dieron lugar a los expedientes **SUP-JIN-190/2025, SUP-JIN-191/2025, SUP-JIN-192/2025 y SUP-JIN-207/2025**, deben desecharse debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-189/2025**.

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

¹⁶ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios **SUP-JIN-190/2025, SUP-JIN-191/2025, SUP-JIN-192/2025 y SUP-JIN-207/2025** al diverso **SUP-JIN-189/2025**, debiéndose agregar una copia de los puntos resolutiveos de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.